

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00504 - 00 (*Cuaderno principal*)

Observada la demanda que antecede, sería el caso entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos de esta y del título ejecutivo que la acompaña, de no ser porque este despacho carece de competencia para conocer el asunto en razón a la cuantía, esto por cuanto al aplicarse la regla general (art. 26-1 CGP) y teniendo en cuenta «el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación» (subrayado aquí), se determina como un asunto de mínima cuantía (art. 25-1 *ibidem*).

En efecto, la libelista pretende cobrar, además de los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, \$29.584.838,³¹ por concepto de capital, \$4.441.687,³² por concepto de intereses corrientes, \$505.957,⁵⁰ por intereses de mora causados antes de la presentación de la demanda y \$358.025,⁶³ por otros conceptos, que juntos suman \$34.890.508,⁷⁶ cifra que equivale a 39,74 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin alcanzar la menor cuantía.

Téngase en cuenta que en esta metrópoli fueron creados juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10412 de 2015, PSAA16-10506 de 20 de abril de 2016 y PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018) a quienes les corresponde conocer de asuntos de mínima cuantía (par. art. 17 CGP), como el de la referencia, por lo que deberá rechazarse la demanda para remitirse a dichos despachos (art. 90 *ibidem*), en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS ANTONIO CAÑAS ZAPATA por falta de competencia en razón a su cuantía.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.63 del 05/10/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f692de8f9e55f5534549b6bf09e10f703c5c2cf8b7eb3c06496ee830cd508d

Documento generado en 02/10/2020 02:51:54 p.m.